



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **68**.

Radicación No. 41001-31-03-002-2014-00272-03

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Era del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Bancolombia contra el auto proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, Huila, el 5 de septiembre de 2019, al interior del proceso ejecutivo promovido por Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., sino fuera porque se advierte que se pretermitió tramitar la apelación interpuesta también contra el mismo proveído por la codemandada Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El *A quo* en proveído del 5 de septiembre de 2019, resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandada Bancolombia, y por ende decidió modificarla de oficio (fl 113, C 4 de copias).

Contra la anterior decisión Bancolombia, solicitó aclaración, adición y complementación, y bajo los mismos fundamentos esbozados para ello, como petición subsidiaria, interpuso el recurso de apelación (fls 114 a 118 C 4 de copias).

La demandada Previsora S.A., Compañía de Seguros, también discrepó de la modificación de la liquidación del crédito acogida por el Juzgado, por lo que interpuso recurso de apelación (fls 119 a 128, C 4 de copias).

El *A quo* en auto del 24 de enero de 2020, solo se pronunció sobre la solicitud de aclaración, adición y complementación del anterior auto y modificó nuevamente la liquidación del crédito (fl 131, C 4 de copias). Durante el término de ejecutoria, la demandada Bancolombia reitera y ratifica el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 5 de septiembre de 2019 (fl 133, C 4 de copias), el cual fue concedido en el efecto diferido mediante proveído del 7 de febrero de 2020 (fl 137, C 4 de copias) y su traslado a los no recurrentes se fijó en lista el día 26 del mismo mes y año (fl 139, C 4 de copias), la réplica fue ejercida por la parte actora (fl 140, C 4 de copias).

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 446-3 del Código General del Proceso, el auto que altere las cuentas respectivas señaladas en una liquidación del crédito presentada por las partes, es apelable en el efecto diferido.

El inciso final del numeral 2 del artículo 322 *ibídem*, señala, que “*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*”, también se establece en el artículo 326 del estatuto procesal citado, que “*Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.*”

Así las cosas, en consonancia de las normas citadas y revisada la actuación, sin dificultad se aprecia, que el juzgado de primer grado en el auto del 24 de enero del año en curso, sin razón alguna, pretermitió referirse sobre la concesión de la apelación interpuesta por la

demandada Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el auto del 5 de septiembre de 2019, y por ende omitió también surtir su trámite conforme a las normas citadas, pues solamente se refirió y dio curso al interpuesto por la codemandada Bancolombia.

En ese sentido, se deberá devolver el expediente al juzgado de origen para que enmiende la anterior irregularidad, en aras de privilegiar el principio del debido proceso, advirtiéndose que una vez se surta lo anterior, las diligencias deberán remitirse nuevamente, junto a las copias de la demanda ejecutiva y sus anexos para tener una mejor visión de los reparos formulados por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER, las diligencias al juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la concesión de la apelación interpuesta por la demandada Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el auto del 5 de septiembre de 2019 y si es procedente, surta el trámite del mentado recurso.

SEGUNDO.- ORDENAR, que una vez surtido lo anterior, las diligencias deberán remitirse nuevamente a esta Corporación, junto con las copias de la demanda ejecutiva y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.